

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs. Por tres meses. ... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Per month, 3 months, 6 months, 1 year).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la suma de 5.930.000 rs. no invertida hasta el día, correspondiente al crédito de 10 millones de reales asignado para armamento en el art. 2.º del capítulo X de la sección duodécima del presupuesto de 1856 al Ministerio de la Gobernacion, se transfiera al de la Guerra la cantidad de 3.160.000 rs., que será considerada como suplemento al artículo 4.º del capítulo XXVII de la sección décima del presupuesto del presente año de 1857 para ser empleada en el mismo objeto de construcción de armas.

Art. 2.º La cantidad de 2.770.000 rs., resto del expresado crédito de 10 millones de reales, queda anulada.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta de este decreto á las Cortes, con arreglo al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO EL REAL DECRETO DE 14 DEL CORRIENTE, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENINSULA E ISLAS ADYACENTES.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formacion del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban el expresado Real decreto y esta instruccion, dispongan que ámbos documentos se inserten en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.

Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Tanto los Alcaldes como las demas Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instruccion por los Gobernadores, acusarán el recibo inmediatamente.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de Juntas del censo de poblacion, que serán de tres clases:

- 1.º Juntas de provincia.
2.º Juntas de partido.
3.º Juntas municipales.

Estas últimas se subdividirán en tantas secciones cuantas sean necesarias á fin de que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de inscripcion de los habitantes comprendidos en cada seccion.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia: 1.º El Gobernador de la misma, Presidente. 2.º Dos individuos del clero catolical, si los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos. 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde residia, y en su defecto el Juez de primera instancia más antiguo.

4.º El Administrador de Hacienda pública. 5.º Dos Diputados provinciales. 6.º Dos Consejeros provinciales. 7.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la haya. 8.º El Comisario régio de Agricultura, donde le hubiere, y en su defecto un individuo de la Junta provincial de Agricultura.

9.º El Inspector provincial de Instruccion primaria. 10.º El Secretario del Gobierno civil, que lo será de la Junta con voz y voto en ella.

El Gobernador Presidente designará las personas que tratarán los párrafos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán: 1.º Del Juez de primera instancia, Presidente. 2.º Del Alcalde y de dos individuos más del Ayuntamiento.

3.º De dos Jueces de paz. 4.º Del Promotor fiscal del Juzgado. 5.º Del cura párroco más antiguo y de otro eclesiástico. 6.º De un escribano del Juzgado, que hará de Secretario. 7.º De las personas entendidas y condecoradas del partido, cuya cooperacion considere oportuna y útil el Presidente.

El mismo designará los individuos que tratarán los párrafos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido, y desempeñarán sus funciones las provinciales respectivas.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán: 1.º Del Gobernador de la provincia, que presidirá la de la capital. 2.º Del Alcalde, que presidirá la del pueblo. 3.º De todos los demas Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

4.º Del Cura párroco, y si hubiese más de uno, de los dos más antiguos. 5.º De todos los Jueces de paz, y á falta de alguno, del Suplente respectivo. 6.º Del médico, el Cirujano y el Maestro de Instruccion primaria; y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en el pueblo. 7.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta con voz y voto. 8.º De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Las Juntas municipales se instalarán dentro

de los ocho dias siguientes al de la publicacion de esta instruccion en el Boletin oficial de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En calcular el número de cédulas de inscripcion que se necesitarán en el pueblo, á razon de una por cada casa, hogar, vecino, familia ó establecimiento, utilizando, para acercarse á la exactitud, los cuadernos de edificaciones urbanas y rústicas que comprenda el término judicial, y los padrones de vecindario, re-ificando previamente unos y otros con el mayor esmero. 2.º En resolver si es ó no necesario ó conveniente dividir la poblacion en secciones, con arreglo al final del artículo 2.º

3.º En formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionarse en las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripcion, y de escribir los padrones individuales, resúmenes, memorias y cuentas, obteniendo la aprobacion del Gobernador.

Art. 8.º Al calcular las Juntas el número de cédulas necesario, tendrán presente que los Jefes de cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demas establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una, como cabezas de sus propias familias; otra, como jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo, y otra, en el mismo concepto, de los individuos de tropa, religiosos, enfermeros, acogidos, colegiales, reclusos y demas clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que haya de inscribirse exceda de 30, que, como se dice en una cédula, se añadirá un ejemplar más, pero sin llenar la cabeza, y el resumen se hará en el reverso del último ejemplar.

Con estos datos se obtendrá que no resulte un sobrante inútil de ejemplares, y sobre todo, que por ningún concepto falten los necesarios.

Art. 9.º Conocido el número de cédulas que debe redactarse, lo avisarán los Alcaldes á los Gobernadores en el término de los 10 dias siguientes al de la instalacion de la Junta.

Art. 10.º Si se acordase dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones, en su caso, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 11.º Para la circunscripcion de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripcion han de recogerse en un solo día, como ya se ha dicho en el artículo 2.º

Art. 12.º Los Alcaldes arbitrarán los medios para atender á los gastos conforme al párrafo tercero del artículo 7.º

Art. 13.º Terminados estos trabajos preliminares y constituidas las secciones, se ocuparán en conocer la realidad del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinteras, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que debe emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado.

Para evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta cuantas eventualidades puedan prevverse, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos que necesiten.

Art. 14.º La Junta municipal, con presencia de los medios de que pueda disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará el señalamiento de los agentes que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripcion. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes y Diputados pedáneos; los Vedores, Celadores y demas subalternos de los Concejos. 2.º Los dependientes asalarados de la municipalidad. 3.º Los empleados de proteccion y seguridad pública. 4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento en el pueblo. 5.º Los verederos ó comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes.

Art. 15.º A los 30 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Alcaldes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripcion.

Art. 16.º La inscripcion de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas, estrao núm. 1, que se extenderán oportunamente, á fin de que cada pueblo tenga las necesarias, á los ocho dias de haber dado parte los Alcaldes de estar terminadas las operaciones preparatorias.

Art. 17.º Las Juntas municipales ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, y las numerarán, antes de repartirlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 18.º Las cédulas se distribuirán en un solo día y se recogerán en el siguiente.

Art. 19.º Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripcion, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 20.º Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripcion; la manera de llenarlas; el deber que tienen de llenarlas todos los vecinos, cabezas de casa ó jefes de establecimientos, y las penas en que pueden incurrir por la omision voluntaria de alguna persona, ó la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 21.º Las cédulas respectivas á los palacios en que habitan S. M. la Reina y el Rey, y los Serenos. Sres. Infantes de España, serán entregadas al Intendente ó Marqués de España, por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 22.º Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 23.º Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará calle alta, ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente de la municipalidad.

Art. 24.º Los agentes distribuidores llevarán lista expresa de las cédulas que deban distribuir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando, á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 25.º Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripcion que se le presente por los delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripcion.

Art. 26.º Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripcion en cualquier pueblo de la Península é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del estrao núm. 1.

Art. 27.º Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepa escribir, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28.º No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demas no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras VAXON Ó HERMANA.

Art. 29.º El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, Hermano de la Caridad, Juez ó Escribano que hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propia familia.

Art. 30.º Los Serenos y demas empleados de vigilancia ó policía nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31.º Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripcion, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32.º Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y proteccion pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripcion, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripcion en la casa donde permanecieron.

Art. 33.º Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, cocinas y albergues, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripcion; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos. Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 34.º Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias, ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el día siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriiles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las diez de aquella noche. Los que se encuentren navegando por la costa en cualquiera clase de buques, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando la cédula los Capitanes de los puertos ó los arrendadores de los buques.

Art. 36.º Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles serán considerados como tropas acuarteladas, y la cédula se extenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripcion en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 37.º Los pastores que habiten en chozas extraviadas serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripcion en el día y punto que se les designe.

Art. 38.º Los peones camineros, los guardas de ferro-carriiles y de líneas electro-telegráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 39.º Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriiles, minas, canchales y otras obras públicas ó particulares, que se alberquen en desaholado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 40.º Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los berreros de mar y los empleados en las Torres telegráficas serán considerados como tropas y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los ensenantes, extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41.º Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ó otras cuasquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripcion, darán sus cédulas, al tenor que las demas vecindades, como si hubiesen permanecido en sus casas.

Art. 42.º Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitacion en que permanecen, si bien expresando su cualidad de soldado en la casilla de la profesion.

Art. 43.º Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del reino.

Art. 44.º Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripcion, como cabezas de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados, que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 47.º Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirse en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demas vecinos del pueblo, teniendo presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 32.

Art. 48.º Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas que habitasen en las cédulas á todas las personas de ámbos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ámbos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 49.º Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de juveniles y de niñas, de las de ciegos, sordos, de mentecillos y de privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripcion relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y emulados que habiten en los establecimientos, y ó de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripcion.

Art. 50.º Los mismos practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro, de cualquier clase que sean.

Art. 51.º Los superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 52.º Los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y seminarios eclesiásticos, los de los colegios y escuelas militares y de marina, y los de los colegios de sordos-mudos y de ciegos, llenarán asimismo la cédula de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripcion.

Art. 53.º Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, ademas de las cédulas de inscripcion correspondientes á sus familias, llenarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54.º Los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ámbos sexos y los de los presidios extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 55.º Los vecinos, cabezas ó Jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán la cédula correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripcion.

Art. 56.º En el día señalado para recoger las cédulas, los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les sirvió de guia para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 57.º Todas las cédulas de inscripcion deben quedar en poder de las secciones ó Juntas municipales dentro del día siguiente inmediato al en que hubieren sido recogidas por los agentes.

Art. 58.º Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para recoger las cédulas, los Alcaldes extenderán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad.

Art. 59.º En los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á los cabezas de casa ó establecimiento, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 60.º Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 61.º Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Alcalde, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripcion recogidas en el pueblo, para que este anticipe al Gobierno la noticia del total de cédulas de la provincia.

Art. 62.º En seguida se procederá al examen y comprobacion del contenido de cada cédula. Se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten, se dará cuenta al Alcalde para los efectos correspondientes al esclarecimiento de la verdad. Depurada esta breve y sumariamente se rectificará la cédula, si hubiese mérito para ello, imponiendo al culpado las penas en que haya incurrido.

CAPITULO V.

De la formacion de los padrones y resúmenes de habitantes.

Art. 63.º Terminada la rectificacion de las cédulas, la seccion ó Junta llenará en cada una de ellas el resumen numérico que lleva al respaldo.

Concluida esta operacion, se redactará el padron nominal en el estrao núm. 2. En la casilla correspondiente á las profesiones, despues de expresar la de cada individuo, se distinguirá con una T al que sea transeunte y con una E al que sea extranjero.

A sabido que sea el padron, se pondrá al final un resumen de todos los habitantes que contenga, llevando el estrao núm. 3.

Art. 64.º Los padrones, foliados con claridad y autorizados por todos los individuos de la seccion, y las cédulas para los efectos que debe expresarse en la margen izquierda, se entregarán al Alcalde para que los remita á la Junta municipal.

Art. 65.º Como los padrones y demas trabajos de seccion han debido formarse con arreglo á las bases acordadas por la Junta municipal y bajo su inmediata vigilancia, recibidos que sean aquellos documentos de todas las secciones, la Junta se ocupará:

- 1.º En extender el padron general del pueblo, copiando en una sola serie los particulares de todas las secciones en el mismo estrao núm. 2, y poniendo al final el resumen general, resultado de los particulares, en el estrao núm. 3. 2.º En sacar, en hojas separadas del estrao núm. 4, tres copias del resumen general del pueblo. 3.º En hacer el padron de las secciones y sus resúmenes con los legajos de las cédulas de inscripcion. 4.º El padron copia seguida de los precedentes con el resumen final. 5.º Las tres copias separadas del resumen general del pueblo. 6.º La memoria con la cuenta de gastos. Hecho esto, las Juntas municipales se declararán disueltas.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas de partido y de provincia.

Art. 66.º Recibidos que sean los trabajos de los pueblos en las Juntas de partido, estas se ocuparán: 1.º En comprobar los dos ejemplares de los padrones entre sí, y ámbos con las cédulas que los acompañan, anotando las diferencias que adviertan. 2.º En hacer igual comprobacion con los resúmenes de las cédulas de las secciones y los generales del pueblo, por si hubiese errores que rectificar. 3.º En formar el resumen del estrao núm. 5, y sumando los de todos sus pueblos en el estrao núm. 6. 4.º En exponer en un dictámen razonado el juicio que les merezcan los trabajos de los pueblos, mani-

festando lo que se les ofrezca y parezca sobre la exactitud ó inexactitud de los datos y sobre los medios de perfeccionarlos.

Art. 69.º Practicados estos trabajos, se remitirán inmediatamente los documentos autorizados y sellados al Gobernador de la provincia, quedando disueltas las Juntas de partido.

Art. 70.º Las Juntas de provincia, á medida que vayan recibiendo los expedientes de los partidos, se ocuparán en su examen y comprobacion con los documentos oficiales y extrajudiciales, que deberán haber reunido, respecto á la poblacion de los municipios, de los partidos y de la provincia, teniendo en cuenta las memorias é informes de las respectivas Juntas.

Art. 71.º Cuando de esta comprobacion resultasen diferencias ó equivocaciones de poca importancia, se rectificarán, no en los mismos documentos en que se hubieren producido, sino uniéndoles otra hoja con la enmienda; pero si las diferencias fuesen notables y su explicacion no se encontrase en las memorias de las Juntas, se procederá á una informacion administrativa ó judicial, segun la naturaleza del caso, y los gastos que se originen serán de cuenta de los que resulten culpados.

Art. 72.º Hecha la comprobacion y rectificacion de los documentos, se procederá á la formacion del resumen general de la provincia en el estrao núm. 6, del que se extenderán tres ejemplares.

Art. 73.º La Junta de provincia resumirá en una jornada las memorias y observaciones de las otras Juntas, exponiendo al Gobierno la que considere conveniente, ya respecto de las reformas que deban introducirse en la manera de hacer el censo en lo sucesivo, ya respecto á los servicios extraordinarios que se hayan prestado en este trabajo.

Art. 74.º Tambien formará dicha Junta un estado demostrativo de los gastos que se hayan ocasionado en la inscripcion general de los habitantes de la provincia, distinguiendo los que deben satisfacerse de los presupuestos municipales, provinciales ó generales del Estado, segun el art. 83.

Concluidos estos trabajos, se pasarán todos al Gobernador de la provincia, y se disolverá la Junta.

Art. 75.º El Gobernador distribuirá los documentos, debidamente autorizados y sellados, en la forma siguiente:

- Remitirá al Ministerio de la Gobernacion: 1.º Un ejemplar del resumen general de la provincia. 2.º Un ejemplar del resumen de cada partido. 3.º Un ejemplar del resumen de cada pueblo. 4.º La memoria resumida. 5.º El estado demostrativo de los gastos. A la Comision de Estadística general del reino: 1.º Un ejemplar del resumen general de la provincia. 2.º Un ejemplar del resumen de cada partido. 3.º Un ejemplar del resumen de cada pueblo.

A las cabezas de partido remitirá, para que se archiven en el Juzgado de primera instancia:

- 1.º Los padrones de una serie de todos los pueblos del partido, con su resumen general. 2.º Un ejemplar del resumen de todos. 3.º Cada Ayuntamiento remitirá, para que se custodien en el bajo la responsabilidad del Secretario: 1.º El padron por secciones, y si no lo hubo en el pueblo, el otro ejemplar no remitido al Juzgado. 2.º Los legajos de las cédulas de inscripcion. 3.º Un ejemplar del resumen general del pueblo. Los demas documentos se archivarán en el Gobierno de provincia.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

narán y aprobarán los presupuestos de gastos que remitan las Juntas, que se satisfarán en esta forma: De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlos todo á la cabeza de partido. De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolución de los documentos á los pueblos. Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público. Art. 84. A fin de que en los trabajos del censo de población no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes, deben tener la mayor publicidad posible por circulares, bandos, pregones y cuantos medios estén á su alcance. 2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instrucción. 3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligación en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y franqueza, no solo porque en ello no se les va á ocasionar gasto ni molestia, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para todas las clases del Estado.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de población son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciben haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales. 5.º Que á las Juntas deben pertenecer aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afición á este género de trabajos, puedan dedicarse á ellos en beneficio del país; pero si rehusasen admitir estos cargos, serán relevados de servirlos. Art. 85. Los Gobernadores de provincia tendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del censo y poder dar

parte al Gobierno cada ocho dias de cuanto se haya practicado. Art. 86. Los mismos Gobernadores consultarán la Presidente del Consejo de Ministros cuantas dificultades se presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción. Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes en la noche de la inscripción bajo la personal res-

ponsabilidad de los individuos de las Juntas y especialmente de sus Presidentes. Art. 87. Tanto los Gobernadores de las provincias como los Alcaldes en su caso, cuidarán de que los padrones, resúmenes de pueblo, partido y provincia y demas documentos se escriban con letra clara y limpia, sin enmendadas ni raspaduras. Art. 88. Cuando no basten los impresos para completar algún documento, por haberse calculado mal el pedido ó remesa, se habilitarán pliegos manuscritos, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones que los estados. Madrid, 44 de Marzo de 1857.—S. M. aprueba esta instrucción.—Ramon María Narvaez.

ESTADO NÚMERO 1.

PROVINCIA DE... PARTIDO JUDICIAL DE... PUEBLO DE... INSCRIPCIÓN NÚMERO...

Cédula de inscripción que, en cumplimiento del Real decreto de... de 1857, presenta D... como... de todas las personas que han pernoctado en dicha casa en la noche del... de... con las distinciones siguientes:

Table with 5 columns: Numeración de las personas, Nombre y apellidos paterno y materno, Edad, Estado, Profesión, oficio, ocupación ó posición social.

RESÚMEN NUMÉRICO DE ESTA CÉDULA.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

Table with columns for Nacionales (Establecidos, Transeúntes) and Extranjeros (Establecidos, Transeúntes), plus Totales.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

Table with columns for Varones (Solteros, Casados, Viudos) and Hembras (Solteras, Casadas, Viudas), plus Total de ambos sexos.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

Table with columns for Varones and Hembras, categorized by age groups from 'De menos de 4 años' to 'De más de 100'.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR PROFESIONES, OFICIOS, OCUPACIONES &c.

Table with columns for various professions: Eclesiásticos, Empleados, Militares, Propietarios, Labradores, Comerciantes, Fabricantes, Industriales, Profesores, Jornaleros, Pobres de solemnidad, No contribuyentes.

Advertencias á los cabezas de casa que han de llenar la cédula del estado número 1.º

- 1.º Después del nombre del que da la cédula, y tras de la palabra como, expresará el concepto en que la da; si como dueño ó cabeza de familia, como jefe, director, secretario, apoderado, mayordomo &c. de la casa ó establecimiento de que lo sea. 2.º La casilla de la numeración de las personas empezará por el guarismo 1, frente al primer nombre, siguiendo en progresión correlativa hasta el último individuo que comprenda. 3.º Cuando no se sepan los dos apellidos se pondrá solo uno; y si el inscripto es de padres desconocidos, se pondrá expósito en el lugar de los apellidos. 4.º En la casilla de la edad, se fijarán años enteros; y si los púrvulos que se inscriban no han cumplido todavía uno, se pondrá menos en vez del guarismo. 5.º A los transeúntes se les pondrá una T, y una E á los extranjeros, después de su profesión ú oficio.

Artículos penales de la Real instrucción.

Artículo 79. Serán castigados, con arreglo al art. 285 del Código penal, los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros. Art. 81. Serán castigados como reos de faltas, con sujeción á las leyes: 1.º Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 55. 2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa. Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

ESTADO NÚMERO 2.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

Padron que forma la... Junta municipal de este pueblo de todos los habitantes que han pernoctado en el distrito de la misma la noche del... de... según las cédulas de inscripción que se han repartido y recogido en cumplimiento del Real decreto de...

Table with 5 columns: Numeración de las personas, Nombres y apellidos paterno y materno, Edad, Estado, Profesión, oficio, ocupación ó posición social.

ESTADO NÚMERO 3.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE... SECCION...

RESÚMEN NUMÉRICO DE LAS CÉDULAS DE DICHA SECCION.

Form fields for: Número de las cédulas recogidas, Total de habitantes que contienen.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

Table with columns for Nacionales (Establecidos, Transeúntes) and Extranjeros (Establecidos, Transeúntes), plus Totales.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

Table with columns for Varones (Solteros, Casados, Viudos) and Hembras (Solteras, Casadas, Viudas), plus Total de ambos sexos.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

Table with columns for Varones and Hembras, categorized by age groups from 'De menos de 4 años' to 'De más de 100'.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR PROFESIONES, OFICIOS, OCUPACIONES &c.

Table with columns for various professions: Eclesiásticos, Empleados, Militares, Propietarios, Labradores, Comerciantes, Fabricantes, Industriales, Profesores, Jornaleros, Pobres de solemnidad, No contribuyentes.

ESTADO NÚMERO 4.

PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

RESÚMEN NUMÉRICO DE LAS CÉDULAS DEL MISMO.

Form fields for: Número de secciones en que se ha dividido, Número de cédulas recogidas, Total de habitantes que contienen.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

Table with columns for Nacionales (Establecidos, Transeúntes) and Extranjeros (Establecidos, Transeúntes), plus Totales.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

Table with columns for Varones (Solteros, Casados, Viudos) and Hembras (Solteras, Casadas, Viudas), plus Total de ambos sexos.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

Table with columns for Varones and Hembras, categorized by age groups from 'De menos de 4 años' to 'De más de 100'.

Eclesiásticos de todas clases	EMPLEADOS.		MILITARES.		Propietarios	Labradores	Comerciantes	Fabricantes	Industriales	Profesores de todas clases	Jornaleros	Pobres de solemnidad	No contribuyentes
	Activos	Cesantes	Activos	Retirados									

Eclesiásticos de todas clases	EMPLEADOS.		MILITARES.		Propietarios	Labradores	Comerciantes	Fabricantes	Industriales	Profesores de todas clases	Jornaleros	Pobres de solemnidad	No contribuyentes
	Activos	Cesantes	Activos	Retirados									

ESTADO NÚMERO 5.

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

RESÚMEN NUMÉRICO.

Número de municipalidades del mismo	
De ellas no se han dividido en secciones	
Y se han dividido	
Número de secciones de estas últimas	
Número de cédulas recogidas en todas las municipalidades	
Total de habitantes que contienen	

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

NACIONALES			EXTRANJEROS			TOTALES								
ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			ESTABLECIDOS.			TRANSEUNTES.			TOTALES.		
Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total general

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL DE AMBOS SEXOS.			
Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total general.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

	De menos de 4 años.	De 4 á 7.	De 8 á 15.	De 16 á 20.	De 21 á 25.	De 26 á 30.	De 31 á 40.	De 41 á 50.	De 51 á 60.	De 61 á 70.	De 71 á 80.	De 81 á 90.	De 91 á 99.	De 100 años.	De más de 100.
	Varones														
Hembras															
TOTALES															

ESTADO NÚMERO 6.

CENSO DE POBLACION DE 1857.

PROVINCIA DE

Resúmen de la inscripcion general de los habitantes de esta provincia la noche del . . . de conforme al Real decreto de . . . de formado por la Junta de la misma con presencia de los padrones y resúmenes de las Juntas municipales y de partido judicial.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES	PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA.												TOTAL.		
Número de municipalidades															
De ellas no se han dividido en secciones															
Y se han dividido															
Número de secciones de estas últimas															
Número de cédulas recogidas en todas las municipalidades															
Total de habitantes que contienen															
CLASIFICACION POR NATURALEZA	NACIONALES	Establecidos	Varones												
		Hembras													
EXTRANJEROS	Establecidos	Varones													
	Hembras														
IDEM POR SEXOS	Varones														
Hembras															
IDEM POR ESTADOS	Varones	Solteros													
	Casados														
Viudos															
Hembras	Casadas														
Viudas															
IDEM POR EDADES	De menos de un año	Varones													
	Hembras														
	De 1 á 7 años	Varones													
	Hembras														
	De 8 á 15 años	Varones													
	Hembras														
	De 16 á 20 años	Varones													
	Hembras														
	De 21 á 25 años	Varones													
	Hembras														
	De 26 á 30 años	Varones													
	Hembras														
	De 31 á 40 años	Varones													
	Hembras														
De 41 á 50 años	Varones														
Hembras															
De 51 á 60 años	Varones														
Hembras															
De 61 á 70 años	Varones														
Hembras															
De 71 á 80 años	Varones														
Hembras															
De 81 á 85 años	Varones														
Hembras															
De 86 á 90 años	Varones														
Hembras															
De 91 á 95 años	Varones														
Hembras															
De 96 á 100 años	Varones														
Hembras															
De más de 100 años	Varones														
Hembras															
CLASIFICACION POR PROFESIONES	Eclesiásticos de todas clases														
	Empleados	Activos													
	Cesantes y jubilados														
	Militares	Activos													
	Retirados														
	Propietarios														
	Labradores														
	Comerciantes														
	Fabricantes														
	Industriales														
Profesores de todas clases															
Jornaleros															
Pobres de solemnidad															
No contribuyentes															

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. Fernando Calderon Collantes, Regente de la Audiencia de Madrid, y siendo conveniente que continúe en el desempeño de este cargo, vengo en concederle antigüedad desde esta fecha en la categoría de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el sueldo que por clasificación le corresponda, al Oficial tercero de la clase de segundos del Ministerio de Fomento Don Nicolas Moral, quedando muy satisfecha del celo con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en ascender á la plaza de Oficial tercero de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, con el sueldo de 35,000 rs. anuales, á D. Constantino Ardanaz, Ingeniero Jefe del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y Oficial primero de la clase de segundos de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Habiendo declarado cesante al Oficial tercero de la clase de segundos del Ministerio de Fomento Don Nicolas Moral, vengo en ascender á esta plaza, con el sueldo de 32,000 rs. anuales, al Ingeniero Jefe del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel Peironcely, Oficial segundo que era de la clase de cuartos; asimismo vengo en conceder los ascensos de escala á los Oficiales de esta clase, nombrando en las resultas Oficial cuarto, con el sueldo de 24,000 reales, á D. Ramon Giron, Auxiliar primero cesante de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á 13 de Marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Los señores que á continuación se expresan, se servirán presentarse en esta Ordenacion general para prestar su conformidad en las liquidaciones respectivas de haberes, y los que tengan su residencia en provincias darán aviso á la misma Ordenacion para remitir las suyas á los Sres. Gobernadores; en la inteligencia de que transcurridos 30 dias, contados desde la fecha de este anuncio, sin haberlo verificado, se tendrá como prestada la conformidad, y se remitirán á la Direccion general de la Deuda pública, para los usos convenientes, según se previene en el art. 7.º de la Real orden circular de 30 de Enero de 1857.

Consejo Real.

Ilmo. Sr. D. Antonio Lopez de Córdoba.
D. Mariano Agudo.

Gobiernos políticos.

D. Santiago Esquivias.
D. Antonio Trejo y Peñalosa.
D. Juan Mendez Hevia.
D. Gerónimo Muro.
D. Leon Alonso y Colmenares.
D. José Rodríguez y Martínez.
D. Manuel María Mendoza.

Ramo de Correos.

D. Sabino Armada Valdes.
D. Antonio Fernandez Blanco.
D. Simon Serrano.
D. Simeon Aguirre.
D. José Robledo.
D. Francisco Armesio y Monseo.
D. Manuel Martínez Valle.
D. Francisco Martínez Urinaga.
D. Ramon Fernandez Alarcón.
D. Ricardo Montero.
D. Eusebio Muñoz.
D. Antonio Fontanilles.
D. Felipe Fernandez Galvez.
D. Cristóbal Mazon.
D. Manuel del Aguila.

Telegrafos.

D. Félix del Valle.
D. Matias Eguere.
D. Manuel Estéban.
D. Ignacio Ferrer.
D. Mariano Torres.
D. Silvestre Quintana.
D. Fausto Miguel.

Presidios.

D. Manuel Montesinos.

Conservatorio de Música.

D. Sebastian Irujo.
D. Manuel Silvestre.
D. Jose Antonio de Juan.

Madrid 14 de Marzo de 1857. — Angel C. Segovia.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

CORUÑA.

46963	D. Benito Ares.
46964	D. José Alvarado.
46965	D. Francisco Acebal.
46966	D. Antonio Alvarez.
46967	D. Antonio Alvarez.
46968	D. Bernardo Ayuso.
46969	Doña Juana Alvarez de la Braña.
46970	D. Eugenio de la Birena.
46971	D. Manuel Bengoechea.
46972	D. Francisco Bergondo.
46973	D. Antonio Bergantiños.
46974	D. Domingo Bucero.
46975	D. Fidel Castaño.
46976	D. Alajo Cabonell.
46977	D. Bonifacio Antonio Cabañas.
46978	D. Benito Chapela.
46979	D. Benito Dolan.
46980	D. Luis Félix Deguit.
46981	D. Juan Antonio Diaz.
46982	D. Antonio Maria de las Mercedes Diaz.
46983	D. Ignacio Estralgo.
46984	D. Martin Elguera.
46985	Doña Maria del Círculo Guardado.
46986	Doña Josefa Garcia Guardado.
46987	Doña Maria Leneira Suarez.
46988	Doña Encarnacion Rodriguez.

MADRID.

46989	D. Angel Francisco Arceche.
46990	D. Ramon de Dios.
46991	D. Juan Manuel Fernandez.
46992	D. Francisco Flor.
46993	D. Domingo Fernandez del Campo.
46994	D. Juan Guimben Larroy.
46995	D. Antonio Maria Barrota.
46996	D. Juan de Dios Montoya.
46997	D. Santiago Perez Camino.
46998	D. Tomas Rodriguez.
46999	D. Bernardo Robles.
47000	D. José Maria de San Pedro.
47001	Doña Josefa Abad.
47002	Doña Maria Magdalena Armario.
47003	Doña Marea Asejo.
47004	Doña Maria Antonia Brea.

47005	Doña Maria Dolores Beltran.
47006	Doña Josefa Besch.
47007	Doña Isabel Barrio.
47008	Doña Maria Mercedes Blanco.
47009	Doña Rosalia Bardajil.
47010	Doña Feliciano Boviller.
47011	Doña Angela Benito.
47012	Doña Maria Rosa Blanco.
47013	Doña Brigida Cifuentes.
47014	Doña Isabel Carmona.
47015	Doña Agustina Cantero.
47016	Doña Paula Cobeña.
47017	Doña Feliciano Cabreces.
47018	Doña Isidora Cea.
47019	D. Sebastian Cantabrana.
47020	Doña Eugenia Egidos.
47021	Doña Maria Clotilde de Ezpeleta.
47022	Doña Josefa Escrivano.
47023	D. Antonio Esquivel.
47024	Doña Maria Pastora Estepa.
47025	

